

## Boletines Oficiales

**BOTHA** BOTHA 21/03/2022 núm. 34

### CONVALIDACIÓN MODIFICACIÓN 720.

[Norma Foral 4/2022](#), de 9 de marzo, de convalidación del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2022, de 22 de febrero, para aprobar modificación de la normativa reguladora de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero

[\[pág. 2\]](#)



## Resoluciones del TEAC

IRPF.

### GANANCIAS PATRIMONIO NO JUSTIFICADAS

Calificación como ganancias de patrimonio no justificadas de transferencias recibidas en cuenta procedente de entidades en el extranjero con las que no se acredita ninguna relación. **Es el contribuyente quien debe desvirtuar la existencia de ganancia patrimonial.**

[\[pág. 3\]](#)

IRPF/IRNR.

### IMPATRIADOS

Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español (impatriados). Aplicación a Administradores o miembros de los Consejos de Administración **a partir del 1 de enero de 2015.**

[\[pág. 3\]](#)

IRNR.

### GASTOS ARRENDAMIENTO INMUEBLE EN ESPAÑA

Comunero residente en USA contribuyente del IRNR sin establecimiento permanente que no realiza actividad económica sino meramente la de obtención de rentas derivadas del arrendamiento del inmueble sito en España. Deducibilidad de los gastos que establece el artículo 24.6 del RDLeg. 5/2004. Ingresos declarados **sin posibilidad de deducir gastos** por no ser residente de UE ni EEE Convenio de Doble Imposición con EEUU.

[\[pág. 4\]](#)

IVA.

### SERVICIOS MATRIZ-FILIAL

Prestaciones de servicios entre filial y matriz a título gratuito.

[\[pág. 4\]](#)



## Sentencia del TS

ISD.

### RETROACCIÓN

Ejecución de resolución del TEAC, con retroacción para que se motive la liquidación en cuando a la valoración de los bienes rústicos incluidos en la herencia. **La Administración tributaria no puede**, en ejecución del deber de motivar el valor de determinados bienes -o de otros deberes formales- una vez ordenada la retroacción de las actuaciones a tal efecto, **dictar una liquidación provisional** ni antes ni después de realizar la valoración motivada o de cumplir lo ordenado en la retroacción

[\[pág. 5\]](#)

## Boletines Oficiales

**BOTHA**

BOTHA 21/03/2022 núm. 34

**CONVALIDACIÓN MODIFICACIÓN 720. [Norma Foral 4/2022](#)**, de 9 de marzo, de convalidación del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2022, de 22 de febrero, para aprobar modificación de la normativa reguladora de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero



## Resoluciones del TEAC

**IRPF.** Calificación como ganancias de patrimonio no justificadas de transferencias recibidas en cuenta procedente de entidades en el extranjero con las que no se acredita ninguna relación. Es el contribuyente quien debe desvirtuar la existencia de ganancia patrimonial.

**RESUMEN:****Fecha:** 25/01/2022**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Acceder a Resolución del TEAC de 25/01/2022](#)**Criterio:**

Ingresos en la cuenta bancaria del contribuyente desde el extranjero. La Inspección los calificó como ganancias patrimoniales.

Una vez que la Administración pruebe que la titularidad de los elementos patrimoniales descubiertos no proceden ni de renta ni de patrimonio declarados, está acreditado el presupuesto de hecho que el artículo 39 LIRPF fija como hecho imponible y, por tanto, existe prueba, como exige el artículo 105 de la LGT, de los elementos fácticos que sostienen su derecho a liquidar (hay renta porque hay titularidad de un patrimonio que no se corresponde con lo declarado), y es al contribuyente al que corresponde, ex artículo 105 LGT, la prueba de los hechos contrarios, con los que se desvirtúa lo probado por la Administración.

Corresponde al sujeto pasivo probar los hechos que desvirtúan la existencia de ganancia de patrimonio no justificada que deriva de la prueba por la Administración de las circunstancias de hecho del artículo 39 LIRPF (adquisición o tenencia de patrimonio que no se corresponda con la renta o patrimonio declarados).

No es prueba suficiente la mera acreditación del origen inmediato del patrimonio descubierto, cuando este es insuficiente para que la Administración pueda conocer el origen o causa real de los fondos recibidos (la operación o relación económica subyacente), que le permita incluirlo en otra fuente de renta del IRPF, en el hecho imponible de otro impuesto, o en otro concepto no sujeto a tributación.

Así se desprende, entre otras, de la [SAN de 27 de octubre de 2021](#), rec. núm. 371/2019.

Criterio reiterado en RG 2931/2018, de 25-01-2022.

**IRPF/IRNR.** Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español (impatriados). Aplicación a Administradores o miembros de los Consejos de Administración **a partir del 1 de enero de 2015.**

**RESUMEN:****Fecha:** 25/01/2022**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Acceder a Resolución del TEAC de 25/01/2022](#)**Criterio:**

El régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español sólo resulta de aplicación a Administradores o miembros de los Consejos de Administración desde el 1 de enero de 2015, fecha en la que entra en vigor la modificación del artículo 93 de la Ley 35/2006 del IRPF, aprobada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre.

Reitera criterio de RG 3226/2019, de 23-11-2021.

**IRNR.** Comunero residente en USA contribuyente del IRNR sin establecimiento permanente que no realiza actividad económica sino meramente la de obtención de rentas derivadas del arrendamiento del inmueble sito en España. Deducibilidad de los gastos que establece el artículo 24.6 del RDLeg. 5/2004. Ingresos declarados **sin posibilidad de deducir gastos** por no ser residente de UE ni EEE. Convenio de Doble Imposición con EEUU.

**RESUMEN:** La BI estará constituida por la cuantía íntegra devengada, lo que implica que no se puedan deducir gastos

**Fecha:** 25/01/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Acceder a Resolución del TEAC de 25/01/2022](#)

**Criterio:**

Los rendimientos obtenidos por un no residente, residente en EEUU, de una comunidad de bienes, constituida en España pero que no desarrolla actividad económica sino que se limita a obtener rendimientos del arrendamiento de un bien inmueble situado en territorio español, sujetos a tributación en España, sigue la regla general para la determinación de la base imponible establecida en el apartado 1 del artículo 24 del TRLIRNR; es decir, que estará constituida por la cuantía íntegra devengada, lo que implica que no se puedan deducir gastos, dado que la previsión del apartado 6 de ese mismo artículo 24 se refiere exclusivamente a residentes en la UE y EEE.

No hay discriminación y además, en atención a lo prevenido en el Convenio de doble imposición entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición, el país de la fuente, de generación de la renta inmobiliaria, que en el presente caso es España, puede gravar estas rentas y hacerlo del modo que su norma interna prevea. Es al país de residencia, en este caso, Estados Unidos, a quien le corresponde neutralizar la eventual doble imposición, permitiendo del modo previsto en el CDI que el contribuyente que en su país de residencia ha de tributar ordinariamente por su renta mundial y mediante un sistema progresivo, deduzca los importes que haya tenido que pagar en otros países por la obtención allí de rentas puntuales, sometidas ordinariamente a una imposición no progresiva ("flat rate"). En consecuencia, atendido lo dispuesto en el artículo 24.2 del CDI con Estados Unidos, que posibilita la deducción del Impuesto sobre la renta pagado en España en su correspondiente Impuesto sobre la Renta de Estados Unidos, lo satisfecho en España habrá podido ser compensado en el país de residencia del reclamante.

Se reitera criterio de RG 3218-2019

**IVA.** Prestaciones de servicios entre filial y matriz a título gratuito.

**RESUMEN:**

**Fecha:** 25/01/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Acceder a Resolución del TEAC de 25/01/2022](#)

**Criterio:**

La Oficina Gestora deniega el derecho a la deducción por entender que la sociedad realiza todas sus operaciones a título gratuito de acuerdo con lo que dispone el art. 5.Uno.a) LIVA. Sin embargo, la Ley excluye del ámbito del art. 5.Uno.a) a las entidades mercantiles, como es el caso, haciendo exclusiva referencia a personas y entidades, es decir, a personas físicas y entidades no mercantiles (asociaciones, fundaciones o entes de naturaleza similar).

*Artículo 5. Concepto de empresario o profesional.*

*Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:*

*a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*



## Sentencia del TS

ISD. Ejecución de resolución del TEAC, con retroacción para que se motive la liquidación en cuando a la valoración de los bienes rústicos incluidos en la herencia. La Administración tributaria no puede, en ejecución del deber de motivar el valor de determinados bienes -o de otros deberes formales- una vez ordenada la retroacción de las actuaciones a tal efecto, dictar una liquidación provisional ni antes ni después de realizar la valoración motivada o de cumplir lo ordenado en la retroacción.

### RESUMEN:

**Fecha:** 08/03/2022

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlaces:** [Sentencia del TS de 08/03/2022](#)

### Auto admitido a trámite para la formación de jurisprudencia:

"[...] Explicitar si habiéndose anulado en vía económico-administrativa una liquidación tributaria por falta de motivación en la valoración de determinados bienes y ordenada la retroacción de las actuaciones para que el órgano administrativo competente efectúe una nueva comprobación de valores debidamente motivada, la Administración puede, antes de realizar la oportuna valoración motivada de los bienes en discusión, dictar una liquidación provisional -a cuenta de la liquidación que finalmente resulte- conforme a los valores declarados por la contribuyente y compensar seguidamente tal liquidación provisional con la cuantía que resulte a devolver por la ya referida anulación de la liquidación tributaria, minorando así la devolución por ingresos indebidos que, de otro modo, habría debido producirse [...]"

Por tanto, se trata de esclarecer si, habiéndose anulado en vía económico-administrativa una liquidación correctora de la declaración de los sujetos pasivos, por falta de motivación en la valoración de determinados bienes y tras haberse ordenado la retroacción de las actuaciones para que el órgano administrativo competente efectúe una nueva comprobación de valores, esta vez debidamente motivada, el órgano de ejecución del citado acto revisor puede, antes de realizar la valoración motivada de los bienes en discusión, dictar una liquidación provisional -a cuenta de la liquidación que finalmente resulte- conforme a los valores declarados por la contribuyente y compensar seguidamente tal liquidación provisional con la cuantía que resulte a devolver por la ya referida anulación de la liquidación tributaria, minorando así la devolución por ingresos indebidos que, de otro modo, habría debido producirse.

**La cuestión interpretativa que la Sección de Admisión de esta Sala nos propone, debe ser contestada del siguiente modo, a efectos de fijación de doctrina jurisprudencial:**

1) La Administración tributaria no puede, en ejecución del deber de motivar el valor de determinados bienes -o de otros deberes formales- una vez ordenada la retroacción de las actuaciones a tal efecto, dictar una liquidación provisional - a cuenta de la que finalmente resulte-, ni antes ni después de realizar la valoración motivada o de cumplir lo ordenado en la retroacción.

2) Sólo puede girarse liquidación provisional cuando concurra alguna de las circunstancias que la hacen posible en el art. 101 LGT, siempre que tal liquidación provisional se adopte en el seno de un procedimiento

de inspección propiamente dicho, sin que puedan considerarse como tales las actuaciones limitadas a ejecutar una resolución económico-administrativa.

3) La Administración tributaria incurre en exceso ilícito, determinante de la nulidad de sus actos, cuando adopta por su cuenta medidas distintas o ajenas a las directamente encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado en sede económico-administrativa, en este caso motivar sus propios actos, sin que la liquidación provisional guarde relación alguna, ni con la retroacción, ni con la actividad que debe realizarse al efecto.

4) Se incumple así el principio de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas ( *allegans turpitudinem propriam non auditur*), pues la liquidación provisional surge directamente del incumplimiento, pues lo que en el fondo propicia esa curiosa liquidación provisional "a cuenta" es un patente incumplimiento del deber de motivar, infracción que no cabe situar, en el plano conceptual, entre las meramente formales, pues esa falta de motivación, como reiteradamente ha señalado este Tribunal Supremo, en todas las secciones de la Sala Tercera, denota la ausencia de razones que puedan ser dadas a conocer al destinatario y al órgano judicial llamado a su control, dejando así una puerta abierta a la arbitrariedad. En el ámbito de esa segunda oportunidad de "hacerlo bien esta vez" que se brinda al órgano incumplidor, no cabe extraer beneficio o ventaja que derive de su propia torpeza o infracción.

5) Además, operaría esta liquidación provisional, por la vía de la compensación, como una especie de medida cautelar informalmente establecida y sin audiencia al interesado.

6) No son aplicables al caso las liquidaciones provisionales a cuenta a que se refiere la sentencia, previstas en el art. 35 LISyD que las regula, y que luego desarrolla el art. 75 del reglamento, previstas para situaciones notoriamente alejadas de la que ahora nos ocupa.